

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00202
Accionante: **AUGUSTO ANTONIO ANGULO GARCIA**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **AUGUSTO ANTONIO ANGULO GARCIA**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el 16 de enero de 2023 presentó derecho de petición ante COLPENSIONES con radicado No. 2023-736356, solicitando la reliquidación de su mesada pensional.

Señala que ya han pasado 4 meses para dar respuesta a su petición de carácter pensional sin que la misma se haya efectuado.

Por lo anterior, pide se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y efectiva a su petición.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Señala que en respuesta a la solicitud del accionante emitió la SUB137265 del 25 de mayo de 2023 mediante la que resolvió negar la reliquidación pensional solicitada con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758/1990.

Expone que el acto administrativo se encuentra en trámite de notificación el cual se efectúa conforme lo establecido en el art. 68 del CPACA, configurándose carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición presentada por el accionante vulnera los derechos fundamentales invocados, o si por el contrario se configura carencia actual de objeto por hecho superado como lo reclama la demandada.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El derecho de petición en materia pensional. La jurisprudencia ha establecido los términos para resolver frente al derecho de petición en materia pensional, así:

*"Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) **Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición;** (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan*

materialmente y, además, notificarlas al peticionario.” (Sentencia T-155/2018)
-Subrayado del despacho.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.

“El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.»*

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.

(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”

(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011” (Sent. T-058/18)

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a sus derechos fundamentales toda vez que el 16 de enero de 2023 radicó petición ante Colpensiones y ya han pasado 4 meses sin que le hayan dado contestación, para ello adosó junto con el escrito de tutela el documento contentivo de la petición con radicado No. 2023-736356 en la entidad.

COLPENSIONES en su respuesta a la presente acción informa haber dado contestación de fondo a la solicitud del accionante mediante SUB137265 del 25 de mayo de 2023, pero sin que aportara al expediente dicho documento o comunicación alguna dirigida al accionante en torno al trámite adelantado, pues solo lo enuncia, pero omite allegar prueba de sus aseveraciones.

Pese a lo informado por COLPENSIONES, el despacho considera que existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, en razón a que, si bien es cierto COLPENSIONES hace algunas manifestaciones frente a la respuesta emitida mediante el respectivo acto administrativo e informa además que el mismo se encuentra en trámite de notificación, lo cierto es que esta situación deja entrever la existencia de la vulneración alegada, pues ya han pasado más de 4 meses desde la radicación de la solicitud sin que a la fecha se le haya dado alguna información frente al trámite dado a la misma y las razones por las cuales ha demorado la respuesta, así como la fecha en que responderá de fondo sus inquietudes

Puestas así las cosas, no encuentra este juzgador excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término para pronunciarse sobre el estado de su solicitud y comunicársela en debida forma al accionante, acto que conlleva a la afectación del derecho fundamental de petición del tutelante, por lo que no es de recibo pretender que la presunta vulneración hubiere sido superada o que nunca existió, como lo intenta la entidad accionada, pues su deber era, en aras de no incurrir en la transgresión del derecho de petición, haber informado dentro de los 15 días siguientes a su solicitud el estado de su trámite y la fecha en que daría respuesta de fondo a su petición.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional no comparte tal apreciación, habida consideración que por expresa disposición del artículo 23 de la Carta política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho, así pues este operador jurídico considera que no obstante haber alegado una respuesta efectiva y de fondo a lo solicitado, la falta de notificación o enteramiento de ésta al tutelista constituye vulneración a dicho derecho.

Por lo anterior y toda vez que se encuentra demostrado que el accionante se halla aún en estado de incertidumbre frente a su petición, y hasta hoy en el

expediente no obra constancia alguna que determine que se le dio respuesta y ésta le fue notificada, son razones suficientes para tutelar el derecho invocado.

El art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, señalando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas, consignando la norma que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Por lo antes considerado, se concederá el amparo al derecho de petición y se ordenará a la accionada que proceda a dar respuesta y enterar de la misma al accionante en debida forma.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos invocados mediante apoderado judicial por el señor **AUGUSTO ANTONIO ANGULO GARCIA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara el accionante el 16 de enero de 2023 con radicado No. 2023-736356, decisión que deberá ser debidamente notificada al peticionario.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa2e45806c7f8a1f84bc4e1f393d1e14c596b5a9330c4f805679ec107fd9360**

Documento generado en 02/06/2023 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>